

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
EXP.- No. 11001333603320150018800
Demandante: ELSA MIREYA GOMEZ MORENO Y OTROS
Demandado: CAPITAL SALUD EPS-S Y HOSPITAL DE SUBA II NIVEL -HOY
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Auto Tramite No. 473

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 16 de junio de 2020, se profirió sentencia en primera instancia, por medio de la cual se condenó a SALUD CAPITAL EPS. Dicha providencia se notificó en debida forma a las partes y al Ministerio Público.

A través de memorial el apoderado de la parte demandante y el apoderado de SALUD CAPITAL EPS. Interpusieron, sustentaron en tiempo y debida forma recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Con escrito remitido mediante correo electrónico la apoderada de la demandada Capital Salud EPS-S solicitó la corrección o aclaración de la sentencia aquí proferida el 16 de junio de 2020.

En consonancia con lo anterior, este despacho profirió auto mediante el cual dispuso Corregir el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia aquí proferida el 16 de junio de 2020.

A efectos de surtir el trámite judicial consagrado en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011¹ y continuar con el trámite respectivo, se concedió un término de tres (3) días a las partes del proceso, especialmente a la condenada, para que informara al Despacho y a los demás sujetos del proceso, si tenía ánimo o alguna propuesta conciliatoria.

¹ "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso (...)

Lo anterior, con el fin de fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación y en caso contrario (la no existencia de ánimo o propuesta conciliatoria frente al caso concreto), tener por agotado dicho trámite procesal y disponer lo relacionado con la concesión de los recursos.

En ese orden, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020 se les concedió a las partes el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, para que informaran al Despacho y a los demás sujetos procesales, si tenían ánimo o alguna propuesta conciliatoria.

En respuesta, la apoderada de SALUD CAPITAL EPS manifestó que su representada no tenía ningún ánimo conciliatorio y anexo disposición al respecto por parte del Comité de la entidad.

De manera que conforme lo señalado en el auto en precedencia, se dispondrá tener por agotado el trámite procesal de la conciliación a que refiere el artículo 192 de la ley 1437 de 2011² por falta de ánimo conciliatorio y disponer lo relacionado con la concesión de los recursos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por agotado el trámite procesal de la conciliación a que refiere el artículo 192 de la ley 1437 de 2011³ por falta de ánimo conciliatorio, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se conceden en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos y sustentados en término por la parte actora y la parte demandada SALUD CAPITAL EPS contra la sentencia aquí proferida.

En este sentido, remítase el expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

TERCERO: Los memoriales y anexos que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su

² "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso (...)

³ "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso (...)

remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁵

CUARTO Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LIDIA YOLANDA SANTA FE ALFONSO

Juez

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.